

AUTO No. 00000294 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto N°000141 del 04 de marzo del 2013, notificado el 17 de abril del 2013, requirió al Puesto de Salud de Palmar de Candelaria Corregimiento del Municipio de Luruaco – Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *Deberá presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.*
- *Presentar a la Corporación contrato suscrito con la Empresa recolectora de servicios especiales.*
- *Demarcar las rutas internas de evacuación de residuos.*
- *Deberá construir el área de almacenamiento para residuos peligrosos y ordinarios, con todas las recomendaciones como acceso restringido, protegidos de las aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometidas de aguas, reparación por tipo de residuos y señalización de acuerdo con el Manual de Procedimiento establecidos en la Resolución N° 1164 del 2002.*
- *Realizar la caracterizaciones de las aguas residuales donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, ph, temperatura, DB05, solidos suspendidos totales, conformes totales y fecales, algunos materiales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre, teniendo en cuenta que el puesto de Salud presta los servicios de odontología de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 del 84 y 3930 del 2010.*

Que mediante recurso radicado en esta Corporación según el N°003381 de 25 de abril del 2013, solicito una prórroga de 120 días para darle cumplimiento a los requerimientos solicitados, concediéndosele dicha solicitud mediante el Auto N° 001421 del 27 de Diciembre del 2013.

Que en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios y la generación de aguas residuales, a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 21 de Agosto de 2014, al puesto de Salud de Palmar de Candelaria Corregimiento del Municipio de Luruaco, identificado con el Nit 890.103.025-6, Representado Legalmente por la Señora MAYRA HERNANDEZ OSORIO.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0001434 de 21 de Noviembre del 2014, señalando lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Puesto de Salud de Puesto de Salud de Palmar de Candelaria es una entidad de primer nivel que presta el servicio de Consulta externa, promoción y prevención y curaciones.

AUTO No. 000000294 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

Estos servicios son prestados en hora hábiles, 7:00 pm a 12:00 m y 1:00 pm a 4.00 pm de lunes a viernes.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 000141 de 04 de Marzo de 2013, notificado 17 de Abril 2013.	
<p>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Puesto de Salud de Palmar de Candelaria Corregimiento de Luruaco Atlántico.</p> <p>Primero: Requerir al Puesto de Salud de Palmar de Candelaria Corregimiento de Luruaco Atlántico para que de cumplimiento de manera inmediata a la siguientes obligaciones:</p> <p>Deberá presentar el Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.</p> <p>Presentar a la corporación contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales.</p> <p>Demarcar las rutas internas de evacuación de residuos.</p> <p>Deberá construir el área de almacenamiento para residuos peligrosos y ordinarios, con todas las recomendaciones como acceso restringido, protegidos de las aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometidas de agua, separación por tipo de residuos y señalización de acuerdo con el Manual de Procedimiento establecido en la Resolución N° 1164 del 2002..</p> <p>Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO5, solidos suspendidos totales, coliformes totales fecales, algunos materiales de interés sanitarios como mercurio, plata y cobre, teniendo en cuenta que el puesto presta los servicios de Odontología de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decreto 1594 de 1984 y 3930 del 2010.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente, a pesar que la entidad que se le concedió al puesto de salud una prórroga de ciento veinte 120 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla las obligaciones</p>

OBSERVACIONES.

El Puesto de Salud de Palmar de Candelaria realiza la Gestión Integral del manejo de los residuos hospitalarios de la siguiente manera:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. S.A. ESP, en el momento de la visita no mostró los recibos de recolección ni el contrato con la empresa Transportamos AL S.A.ESP, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Servilur de Luruaco, con una frecuencia de recolección de dos veces a la semana.

El Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, y tapaboca. Esta recolección se realiza una vez al día.

El Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, cuenta con un área de almacenamiento para los residuos no peligrosos (ordinarios) y residuos peligrosos (Biosanitarios) ubicada en el patio con salida independiente, ubicación adecuada, con paredes y pisos adecuados, acceso restringido, sin embargo no cuenta con señalización ni protección contra lluvia y roedores

AUTO No. DE 2015

00000294

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza y baños, los cual son vertidos a la poza séptica.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Puesto de Salud de Palmar de Candelaria es suministrada por el Apoco palmar.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita al Puesto de Salud de Palmar de Candelaria y revisada la información del expediente N° 0726-408, se puede concluir:

- *El Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.*
- *En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, ha contratado los servicios de la empresa transportamos AI S.A ESP.*
- *El Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, cuenta con un área de almacenamiento, sin embargo deberá realizar adecuaciones en cuanto al señalización y protección contra lluvias y roedores*

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *El Puesto de Salud de Candelaria, no a cumplido con el requerimiento del Auto N° 000141 de 04 de Marzo de 2013, notificado 17 de Abril 2013 con respecto a la caracterizaciones de las aguas residuales.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por el Acueducto de Luruaco.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publico en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *“El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*,

Que de Acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones*

AUTO No. 00000294 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesiones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.

AUTO No. 00000294 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, se encuentra incumpliendo lo requerido por esta Corporación mediante Auto N° 000141 de 04 Marzo del 2013, notificado el 17 de Abril del 2013, lo relacionado, con el incumplimiento de tramitar el Permiso de Vertimientos líquidos, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, trámite que se debe realizar ante la autoridad ambiental competente y los demás requerimientos realizados a través del mencionado acto administrativo.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, identificado con Nit 890.103.025-6, representado Legalmente por la señora MAYRA HERNANDEZ OSORIO, Ubicado en calle 4 N° 3 - 09, de conforme a lo previsto en los artículos 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO –

AUTO No. 00000294 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE PALMAR DE CANDELARIA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO.”

ATLANTICO, identificado con Nit 890.103.025-6, representado Legalmente por la señora MAYRA HERNANDEZ OSORIO, con el fin verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001434 del 21 de Noviembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)